

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

GLOSARIO	
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. CALENDARIO ELECTORAL¹. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023,

¹ Visible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, **esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.** En el escrito de queja de referencia, la quejosa señaló el correo electrónico licosorio0582@gmail.com, para recibir notificaciones electrónicas, aun las de carácter personal.

Manifestando los siguientes hechos:

[...]

TERCERO. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

El pasado 05 de febrero de la presente anualidad, fecha que se conmemora como "Día de la Constitución", el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, envió al Congreso de la Unión su paquete de propuestas de reformas a distintas leyes. Por su parte, la hoy denunciada ha usado este pretexto para subir a sus redes sociales contenido de lo que versa cada una de las iniciativas mandadas por el Ejecutivo.

El día 20 de febrero realizó unas publicaciones en su red social denominada "Instagram", misma que versa sobre una de las iniciativas de reformas que envió el poder ejecutivo en relación al "Sistema Ferroviario" misma que tiene como objetivo devolver al pueblo el sistema ferroviario para su prosperidad y bienestar.

Con esta conducta denunciada, la C. Margarita González Saravia Calderón está usando el paquete de reformas que envió el ejecutivo federal, como iniciativas que fueran parte de su partido y que las mismas podrían relacionarse con el nombre o imagen de ella, y hacer creer al electorado que su aprobación y aplicación dependería de ejercer el voto a favor de la denunciada. Esto contraviene las restricciones en materia de uso de recursos en términos del artículo 134 constitucional.

Además, con esta conducta denunciada se cometen actos anticipados de campaña, porque la denunciada está haciendo una promesa de campaña dirigida al electorado abiertamente, indicando que si se le eligiera como gobernadora a la denunciada, se podrían lograr que estas reformas a la constitución se llevaran a cabo y no solamente se aprobaran a nivel federal sino también lograr una armonización si es necesario en las leyes locales según correspondiera.

También, con la conducta denunciada, se hace promoción personal indebida antes de que inicie la campaña, porque la denunciada está tratando de que su imagen y su nombre, sean asociados por el electorado junto con las acciones que realiza el ejecutivo en beneficio de la ciudadanía además de que de la misma, esta realizando promesas de campaña. Lo cual le estaría confiriendo una ventaja anticipada por encima de otras aspirantes, porque le dan un posicionamiento adelantado que resulta inequitativo.

Y todas estas conductas, afectan los principios democráticos de equidad en la contienda electoral, porque le generan una ventaja indebida que afecta los principios rectores del proceso electoral.

[...]

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

... "SE ORDENE EL RETIRO DE TODAS LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIDO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIFERENTES REDES SOCIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO PARA QUE CESEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA ELECTORAL. "

[...]

5. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

MORELOS VAMOS TODOS, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, **esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral**; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024**.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.



Certificación. Cuernavaca, Morelos a dos de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, **esto en virtud de la comisión de conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral.** Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a primero de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito suscrito por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, **en virtud de la comisión de conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral.**

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/95/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

Teléfono: 777 382 4200 Dirección: Calle Zapata 153 Col. Las Batallas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 1 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo y firma autógrafa del C. Alfredo Osorio Barrios.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado el domicilio señalado, así como el correo electrónico referido y a las personas propuestas para los fines señalados; pudiendo realizar las notificaciones de manera indistinta a través de los medios autorizados, según se requiera para la eficacia y celeridad del acto a notificar.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado o en caso de desconocer el domicilio del denunciado, manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, estima que si se cumple, toda vez que señala como denunciada a la C. Margarita González Saravia Calderón, proporcionando como domicilio el siguiente:

"Calle de la Cruz, #20, Colonia del Poblado de Tétela del Monte, Cuernavaca, Morelos"

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que el quejoso se ostenta como representante de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, personalidad reconocida ante este instituto.

No obstante en atención y estricto apego a los principios de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva estima que de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse prosarito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias por estar ya practicadas, vistas las diligencias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2023 se ordena incorporar al presente, para que obran como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/SS4/2024 y anexas, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, ya que, del cuerpo del escrito de mérito se desprende que la quejosa expresa de forma clara los hechos que originaron la queja dentro del capítulo del mismo nombre.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se estima que si se cumple, toda vez que derivado del análisis del escrito de queja, se alude la existencia de un aparatado de PRUEBAS. Lo anterior con la precisión de que esta autoridad electoral, en su caso resolverá sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"SE ORDENE EL RETIRO DE TODAS LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIDO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIFERENTES REDES SOIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO PARA QUE CESEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA ELECTORAL."

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados y pruebas señaladas en el escrito de queja se desprende que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa solicitó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, oficialía electoral con acuse con número de folio 2550, por lo que con la finalidad de allegarse de elementos probatorios es que resulta necesario ordenar se agregue copia certificada de la oficialía electoral realizada a la solicitud con número de folio ya referido.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar a la quejosa a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE. DOY FE**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asistió	Al. en D. Abigail Montes Leyva
Asistió	Jorge Luis Onofre Díaz
Asistió	Al. en D. Jorge Luis Onofre Díaz

6. AVISO AL TEEM. Con fecha dos de abril del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico quejas@impepac.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

04/24, 15:05

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 95-2024.rtf

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 95-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 02/04/2024 20:19
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/095/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ALFREDO OSORIO BARRIOS.

Recepción: Se entregó vía física en oficialía

Fecha: 01 de abril de 2024

Hora: 21:37 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

SE ORDENE EL RETIRO DE TODAS LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIDO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIFERENTES REDES SOCIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO PARA QUE CESEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA ELECTORAL.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 3.4 MB)
- PES 095 2024.pdf (3.4 MB)

https://mccarneo.teemex.com/index.php?view=print&T13

1/1

7. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. El citado acuerdo fue notificado al correo electrónico licosorio0582@gmail.com, desde la cuenta destinada para notificaciones por parte de este Instituto, con dirección quejas@impepac.mx, el día dos de abril del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

8/4/24, 15:09

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-095-2024.rml

NOTIFICACIÓN PES-095-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 05/04/2024 10:33
Para: licosorio0582@gmail.com

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS.

~ REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS

CORREO ELECTRÓNICO: licosorio0582@gmail.com

P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

...[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dos de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la colación Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, esto en virtud de la comisión conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral. Conste. Day Fe.

Cuernavaca, Morelos a primero de abril del dos mil veinticuatro. Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito suscrito por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la colación Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, en virtud de la comisión conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral.

<https://trivcoreo.telnet.co.mt/index.php?view=print#730>

1/5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

6/4/24, 15:09

(Verrell 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-095-2024.eml)

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/95/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR

CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

<https://mexcomred.salimex.com/index.php?view=pdf&id=737>

2/5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

8/4/24, 15:09

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-095-2024.cml

o. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo y firma autógrafa del C. Alfredo Osorio Barrios.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizada el domicilio señalado, así como el correo electrónico referido y a las personas propuestas para los fines señalados; pudiendo realizar las notificaciones de manera indistinta a través de los medios autorizados, según se requiera para la eficacia y celeridad del acto a notificar.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado o en caso de desconocer el domicilio del denunciado, manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, estima que si se cumple, toda vez que señala como denunciada a la C. Margarita González Saravia Calderón, proporcionando como domicilio el siguiente:

"Calle de la Cruz, #20, Colonia del Poblado de Téleka del Monte, Cuernavaca, Morelos"

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que el quejoso se ostenta como representante de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, personalidad reconocida ante este instituto.

No obstante en atención y estricto apego a los principios de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva estima que de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias por estar ya practicadas, vistas las diligencias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2023 se ordena incorporar al presente, para que abren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/554/2024 y anexos, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, ya que, del cuerpo del escrito de mérito se desprende que la quejosa expresa de forma clara los hechos que originaron la queja dentro del capítulo del mismo nombre.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se estima que si se cumple, toda vez que derivado del análisis del escrito de queja, se alude la existencia de un aparatado de PRUEBAS. Lo anterior con la precisión

<https://triconet.telnet.com/index.php?view=print/730>

3/5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

8/4/24, 15:06

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-095-2024.ertl

de que esta autoridad electoral, en su caso resolverá sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"SE ORDENE EL RETIRO DE TODAS LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIDO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIFERENTES REDES SOCIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO PARA QUE CESEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA ELECTORAL."

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados y pruebas señaladas en el escrito de queja se desprende que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa solicita por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, oficialía electoral con acuse con número de folio 2550, por lo que con la finalidad de allegarse de elementos probatorios es que resulta necesario ordenar se agregue copia certificada de la oficialía electoral realizada a la solicitud con número de folio ya referido.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar a la quejosa a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE. DOY FE**-----

[...]

<https://impecorreo.telemex.com/index.php?view=print&730>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

8/4/24, 15:09

WebMail 7.0 - NOTIFICACION PES-095-2324 emf

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS; MEDIANTE EL CORREO AUTORIZADO LICOSORIO0582@GMAIL.COM, EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, NOTIFICACION QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUEJAS@IMPEPAC.MX, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- CONSTE, DOY FE.----

Adjuntos (1 archivo, 563.4 KB)
- CÉDULA DE NOT POR CORREO.pdf (563.4 KB)

8. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LINK. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se agregó copia certificada del acta de verificación de links, realizada por personal con funciones de Oficialía Electoral.

OFICIALÍA ELECTORAL

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 15 horas con 50 minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la suscrita **Lic. Carolina Peña Zepeda**, Coordinadora del Secretariado del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024**, ratificada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:

OBJETIVO DE LA OFICIALÍA. En atención al escrito recibido a las 12 horas con 38 minutos del día en que se actúa, con número de folio F002550, a través de la cuenta institucional correspondencia@impepac.mx, signada por el M. en D. Alfredo Osorio Barrios, Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mediante el cual solicita se realice una oficialía electoral sobre el contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.instagram.com/p/C3l067g2Qb/?igsh=eem5na3ExzmJlamjn>
2. <https://www.instagram.com/reel/C3lxiT8pTo/?igsh=OXZ0bTk5dHvZ37s>

Considerando que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la presente oficialía se radica con el número **IMPEPAC/OF/019/2024**.

2. DATOS DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE SU CONEXIÓN A INTERNET DESDE EL CUAL SE REALIZA LA CERTIFICACIÓN: Se trata de un equipo de cómputo con número de inventario 51500605556, asignada a la Secretaría Ejecutiva, equipo ensamblado, el cual al teclear el comando **IPCONFIG/ALL** en el programa símbolo del sistema, despliega la siguiente información:

Microsoft Windows [Versión 10.0.19045.4170]
(c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados.

C:\Users\Carolina SE>ipconfig/all

- Configuración IP de Windows

Nombre de host. DESKTOP-SUHVV7T
Sufijo DNS principal.
Tipo de nodo. hipérido
Enrutamiento IP habilitado. no
Proxy WINS habilitado. no

Adaptador desconocido Conexión de área local:

Estado de los medios. medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión.
Descripción. Kaspersky VPN
Dirección física.

Página 1 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.



OFICIALÍA ELECTORAL:
IMPEPAC/OF/019/2024

DHCP habilitado no
Configuración automática habilitada si

Adaptador de Ethernet Ethernet:

```

Suíte DNS específica para la conexión... :
Descripción... : Realtek PCIe GbE Family Controller
Dirección física... : 30-D0-42-1B-56-F9
DHCP habilitado... : si
Configuración automática habilitada... : si
Vínculo: dirección IPv6 local... : fe80::454e:935d:6545:d46f%13(Preferido)
Dirección IPv4... : 10.10.1.129(Preferido)
Máscara de subred... : 255.255.255.0
Concesión obtenida... : miércoles, 27 de marzo de 2024 03:54:05 p. m.
La concesión expira... : jueves, 28 de marzo de 2024 03:54:00 p. m.
Puerta de enlace predeterminada... : 10.10.1.1
Servidor DHCP... : 10.10.10.1
IAID DHCPv6... : 204525634
DUID de cliente DHCPv6... : 00-01-00-01-27-47-2C-E3-30-D0-42-1B-56-F9
Servidores DNS... : 8.8.8.8
187.190.119.2
187.190.241.2
NetBIOS sobre TCP/IP... : habilitado

```

Adaptador de LAN inalámbrica Wi-Fi

```
Estado de los medios .....: medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. .:
Descripción .....: Qualcomm QCA9377 802.11ac Wireless Adapter
Dirección física .....: 18-47-3D-B8-D9-97
DHCP habilitado .....: sí
Configuración automática habilitada ....: sí
```

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local 1:

```
Estado de los medios.....: medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión...:
Descripción.....: Microsoft Wi-Fi Direct Virtual Adapter
Dirección física.....: 7A-47-3D-8B-D9-97
DHCP habilitado.....: sí
Configuración automática habilitada....: sí
```

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local* 2:

```
Estado de los medios ..... medios desconectados
Subjeto DNS específico para la conexión. :
Descripción ..... Microsoft Wi-Fi Direct Virtual Adapter #2
Dirección física. .... 2A-47-3D-B8-D9-97
DHCP habilitado ..... no
Configuración automática habilitada .... sí
```

Adaptador de Ethernet: Conexión de red Bluetooth:

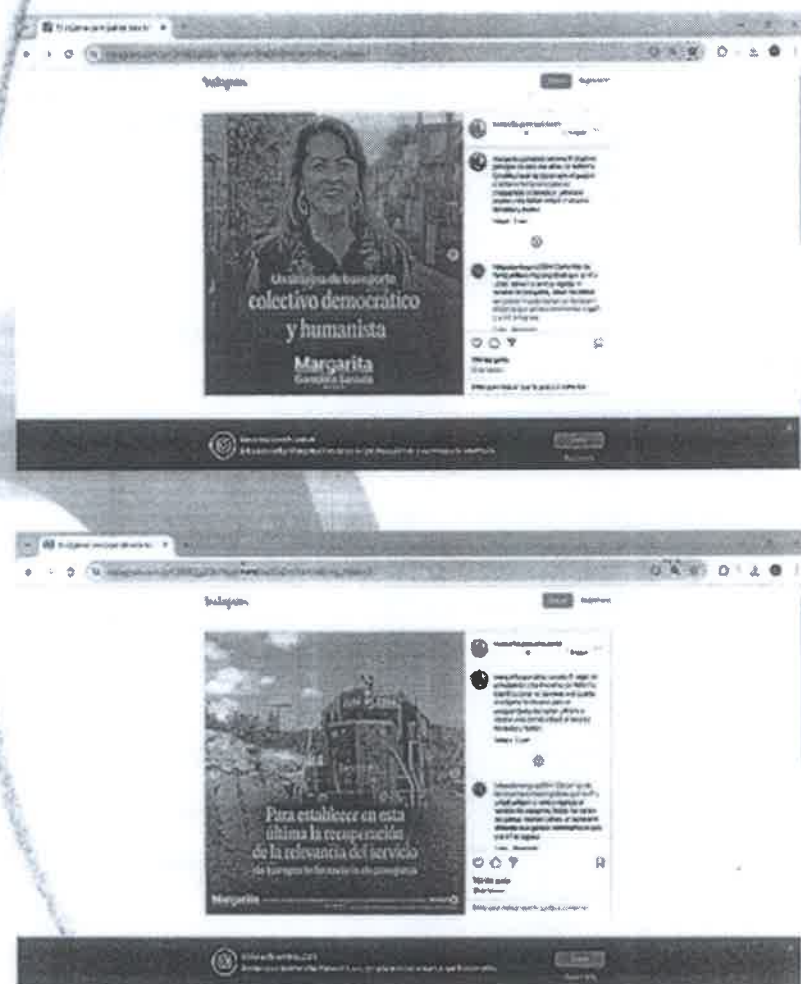
Estado de los medios. : medios desconectados
 Sufijo DNS específico para la conexión. . :
 Descripción : Bluetooth Device (Personal Area Network)
 Dirección física. : 18-47-3D-88-D9-98

Pàgina 2 de 7

DHCP habilitado: sí
Configuración automática habilitada: sí

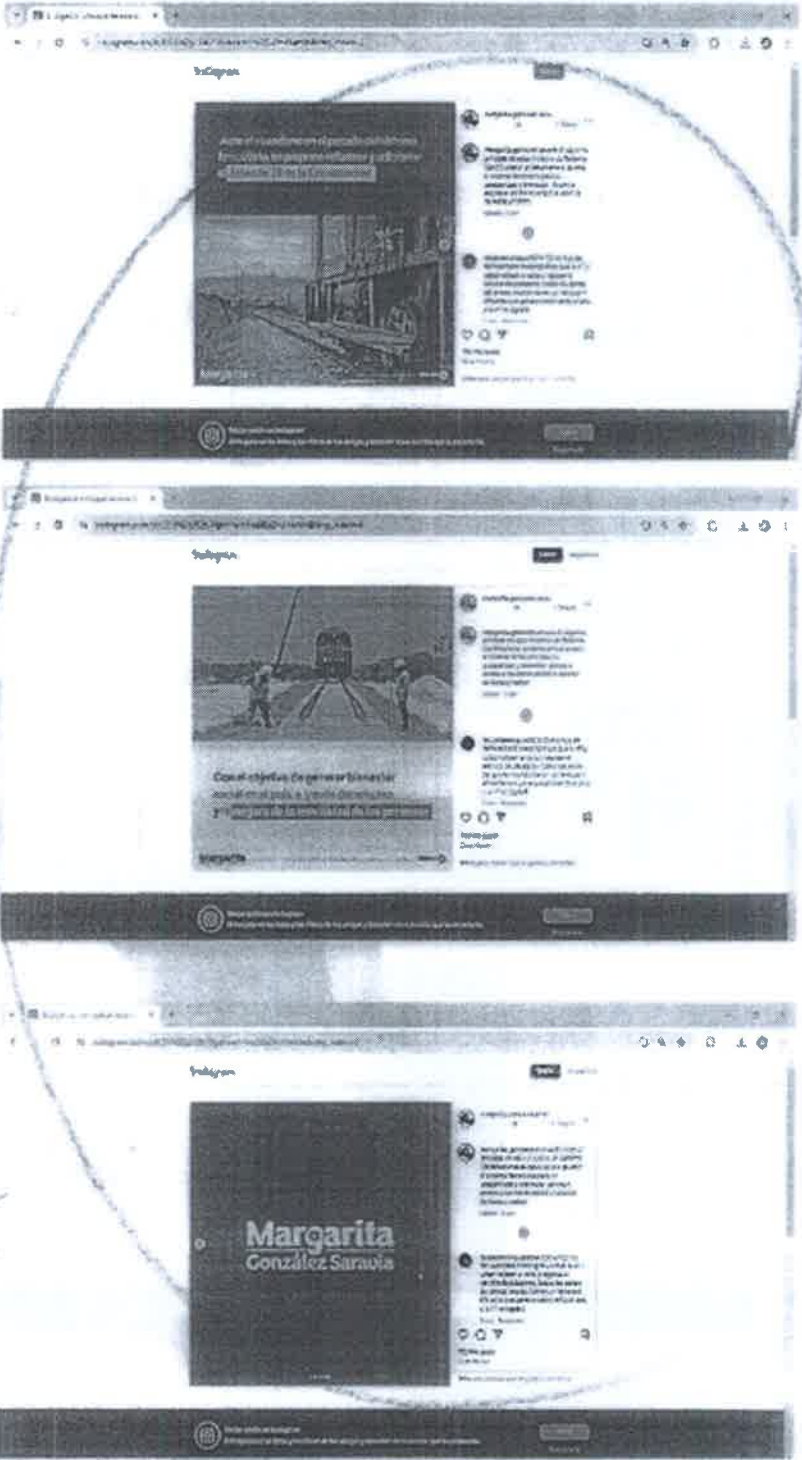
C:\Users\Carolina SE>

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA: Teniendo a la vista el buscador de internet, al teclear el primer link: <https://www.instagram.com/p/C3ll067a2Qb/?igsh=em5na3Ex7m11cmJn>, se abre una página web que corresponde a la red social denominada "Instagram", bajo el nombre de usuario "margarita.gonzalez.saravia", así como una galería de 5 imágenes publicadas el 20 de febrero de 2024, mismas que a continuación insertan:



Página 3 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

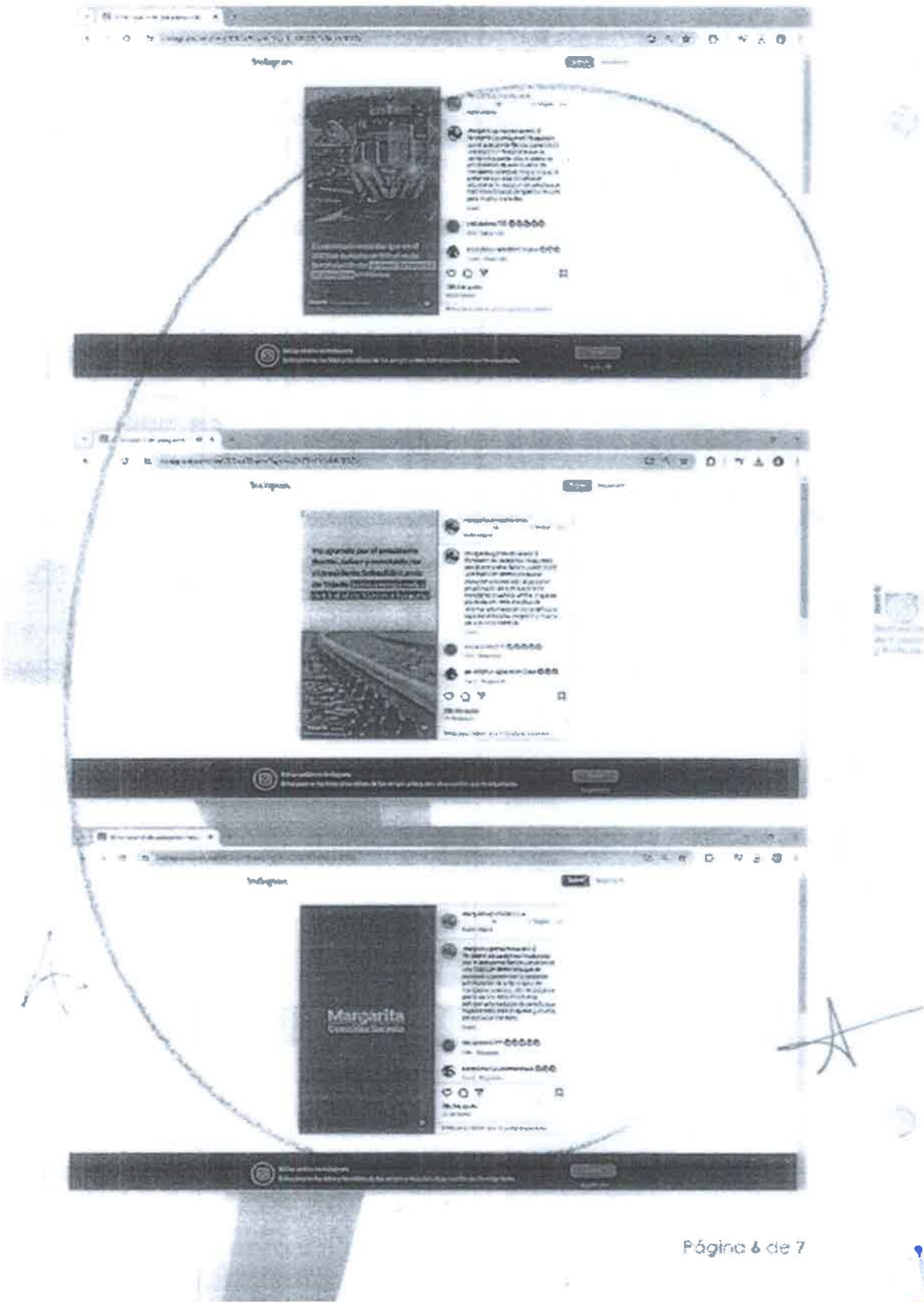
Asimismo se transcribe a continuación el texto con el cual se acompaña la publicación:

"margarita.gonzalez.saravia El objetivo principal de esta Iniciativa de Reforma Constitucional es devolverle al pueblo el sistema ferroviario para su prosperidad y bienestar. ¡Ahora el acceso a los trenes estará al alcance de todos y todas!"

Acto seguido se procede a verificar el contenido del segundo enlace, por lo que se abre el buscador de internet y se teclea en la barra de direcciones la siguiente <https://www.instagram.com/reel/C3cxT8rpto/?igsh=OX70bTk5dHV737x>, acto seguido se abre una página web que corresponde a la red social denominada Instagram, en la que se advierte el nombre de usuario "margarita.gonzalez.saravia" así como un video con una duración de aproximadamente 30 segundos, destacando que en los primeros segundos se aprecia a una mujer de entre 65 y 70 años de edad, piel clara, cabello castaño claro, portando una blusa negra, destacando que a continuación se transcribe el audio íntegro del video, adjuntando las capturas de pantalla respectivos:

"Ante la Iniciativa enviada al Congreso en la que se busca recuperar el sistema ferroviario nacional de pasajeros. Es necesario recordar que en el 2023 se cumplieron 150 años de la instalación del primer ferrocarril de pasajeros en México, inaugurado por el presidente Benito Juárez y concluido por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada: la ruta comprendía de Ciudad de México a Veracruz"





ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

Asimismo se hace constar la siguiente leyenda que acompaña la publicación:

"margarita.gonzalez.saravia. El ferrocarril de pasajeros inaugurado por el presidente Benito Juárez inició una tradición ferroviaria que se comenzó a perder con la posterior privatización de este sistema de transporte colectivo. Ahora lo que se pretende con esta iniciativa es retomar esta tradición de antaño que trajo conectividad, progreso y mucho, pero mucho bienestar."

Acto seguido y no habiendo nada más por desahogar, siendo las 16 horas con 09 minutos del día 27 de marzo de 2024, se da cuenta del ~~clere~~ de la presente Oficialía Electoral; firmando la suscrita al margen y al calce del presente documento para mayor constancia legal; dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 22, 23, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 64, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSTE DOY FE



**LIC. CAROLINA PEÑA ZEPEDA
COORDINADORA DEL SECRETARIADO DEL
IMPEPAC**

Página 7 de 7

9. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, derivado de un error en el acta de oficialía electoral de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar por parte del personal con funciones de Oficialía Electoral, nueva acta de verificación de ligas electrónicas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.
Cuernavaca, Morelos a 12 de abril de 2024.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, asimismo derivado de la oficialía electoral de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, identificada con el número IMPEPAC/OF/019/2024, la cual se desahogó en atención a la solicitud presentada mediante escrito recibido a las doce horas con treinta y ocho minutos en misma fecha, signada por el Mtro. En D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", con número de folio de recepción 002550; oficialía de la cual se advierte una discrepancia entre los links de interés y los desahogados en dicha acta; por lo anterior descrito, aunado a la finalidad de brindar certeza jurídica y allegarse de los elementos para la sustanciación del expediente en el que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva estima conveniente dictar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO. Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral, llevar a cabo la verificación de los links señalados en el escrito inicial de queja, a efecto de verificar su contenido, siendo los que a continuación se enlistan.

1. <https://www.instagram.com/reel/C3lczT8rpto/?igsh=MWEybmJwYnY4MjFhNg==>
2. <https://www.instagram.com/p/C3lI067g2Qb/?igsh=em5na3Ex7mJl1amJn>

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Elaboró:	El C. Alfonso Pineda Toledo
Revisó:	El C. Jorge Luis Onofre Díaz
Aprobó:	M. en D. Abigail Montes Leyva

Teléfono 772 362 92 92 - Correo electrónico: cee@impepac.gob.mx - Puntos de Atención: Morelos - Web: www.impepac.gob.mx

Página 1 de 1

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LINKS. Con fecha trece de abril del año dos mil veinticuatro, se realizó por parte del personal con funciones de Oficialía Electoral, acta circunstanciada de verificación de links, en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de abril del presente año, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024

QUEJOSO: COALICIÓN POR LA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS

VAMOS TODOS.

DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE LINK.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cero minutos del día trece de abril de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los links señalados en el escrito de queja que se señala a continuación:

¹ El Instituto Morenense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Salvoar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos tramitados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Constatar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

No.	Liga electrónica
1	https://www.instagram.com/reel/C3l067g2Qb/?igsh=MWEybmJwYnY4MjFhNg==
2	https://www.instagram.com/p/C3l067g2Qb/?igsh=em5no3Ex2mJ1amJn

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas las cuales se tratan de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con acceso a internet.

1.- A efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/reel/C3l067g2Qb/?igsh=MWEybmJwYnY4MjFhNg==>, Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, haciendo la aclaración que el vínculo insertado cambia a la siguiente: <https://www.instagram.com/reel/C3l067g2Qb/?igsh=MWEybmJwYnY4MjFhNg%3D%3D>, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como "INSTAGRAM", la cual contiene una publicación del usuario de nombre margarita.gonzalez.sarav, la cual dice lo siguiente: "El ferrocarril de pasajeros inaugurado por el presidente Benito Juárez inició una tradición ferroviaria que se comenzó a perder con la posterior privatización de este sistema de transporte colectivo. Ahora lo que se pretende con esta iniciativa es retomar esta tradición de antaño que trajo conectividad, progreso y mucho, pero mucho bienestar. ¿señ?", así mismo se observa un video que el cual dice lo siguiente: "ante la iniciativa enviada al congreso en la que se busca recuperar el sistema ferroviario nacional de pasajeros es necesario recordar que en el 2023 se cumplieron 150 años de la instalación del primer ferrocarril de pasajeros en México, inaugurado por el presidente Benito Juárez y concluido por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, la ruta comprendía de Ciudad de México a Veracruz".

Se inserta imagen.

2.- A efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/C3l067g2Qb/?igsh=em5na3Ex7m11am1n>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se abre una página de la red social conocida como "INSTAGRAM", la cual contiene el mensaje siguiente: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".

Se inserta imagen.

CIERRE DE ACTA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las catorce horas con treinta minutos del día trece de abril de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito a la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

impepac

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

17. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, se signó el MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la consejera presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

18. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

19. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual se determinó lo conducente sobre diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en su carácter de representante de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por lo que es un hecho público y notorio que su personalidad se encuentra reconocida ante órgano electoral.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. En virtud de la queja promovida por el quejoso, se puede apreciar que se interpone en contra de la C. Margarita González Saravia Calderón, por la posible contravención a la normativa electoral, cuyo contenido gráfico conlleva la comisión de actos ilícitos que afectan los derechos político-electorales de la ciudadanía morelense y transgreden principios constitucionales que rigen el proceso electoral local que está en curso en el Estado de Morelos.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, resaltando y cobrando suma importancia el Acta Circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar la existencia de los links, mismos en los que la quejosa basó los hechos de su denuncia.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;	✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;	✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala correo electrónico y domicilio para tales efectos
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.	✓	Señala como denunciado a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón y Partido Morena, proporcionando el domicilio para ser emplazada.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;	✓	Promueve en su calidad de representante de propietario de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos.
V. Narración expresa y clara de los	✓	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

hechos en que se basa la denuncia;		
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y	✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.	✓	Las mismas fueron expuestas en capítulo correspondiente del escrito de queja.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, **recae sobre el quejoso o quejosa en su caso**, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción II y III, que establece que la queja será desechará cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral y el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio).

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión; toda vez que de acuerdo al acta circunstanciada de verificación de la publicidad denunciada de fecha trece de abril ya no se localizó la misma y por tanto, se tienen datos mínimos para la continuidad de la presente queja.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presuma de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción

Sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, **por no tener posibilidad de recabarlas**.

Es decir, la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

Por tanto, la quejosa no aportó elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la quejosa denuncia a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, los actos que se le están atribuyendo y denunciando como lo es la promoción personalizada, dicha conducta de manera preliminar solo pudiera acreditarse cuando la parte denunciada tiene la calidad de servidor público, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Federal; lo cual en la calidad que es denunciado de manera preliminar no es atribuible dicha conducta toda vez que a la fecha de los actos denunciados como hecho público y notorio la denunciada ya no era servidora pública.

Por otro lado la promoción personalizada es imputable a servidores públicos, lo anterior sirviendo de criterio lo siguiente:

En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

El artículo 134 constitucional, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno". Sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por "ente público" debe entenderse a "toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares" (SUP-RAP-1669/2009).

De acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- Los poderes públicos.
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009). La Sala Superior ha interpretado los alcances de esta disposición en el siguiente sentido. - Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009).

Asimismo, se toma como criterio a contrario sensu la jurisprudencia **03/2011** que nos habla de promoción personalizada que a la letra dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones denunciadas no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Lo anterior a que si bien es cierto, existe el acta correcta del veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por la quejosa en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que derivado de la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resulta irrelevante el análisis de la temporalidad en la que supuestamente fueron localizados o denunciados los actos, debido a que a ningún fin practico conllevaría dicho análisis al advertirse de manera preliminar que dichas conductas no constituyen infracciones a la normatividad electoral en términos del artículo 68, fracción II, del Reglamento aplicable.

En ese sentido, de las actas de inspección levantadas por el personal con funciones de oficialía electoral, si bien es cierto fueron localizados los elementos denunciados sobre un enlace pero por cuanto a un segundo enlace no fue localizado el mismo, no menos cierto es que, con los resultados obtenidos en las inspecciones, así como de los datos proporcionados por la quejosa, no se desprende de manera preliminar una posible violación a la normativa electoral.

En ese sentido, tras el citado análisis previo que se encuentra obligado a realizar esta Autoridad, **se considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

Elo es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Por lo anterior, se determina que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso **e) que indica como obligación del quejoso Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mentonar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Aunado a lo anterior, es evidente que lo alegado por el quejoso no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, puesto que de los argumentado no se puede advertir que las supuestas publicaciones en la red social, generen un posible estado de inequidad en la contienda de manera directa, en razón de que no acredita la manera en las cuales dichas conductas pudieran influir en el electorado, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, sino que su pretensión no se encuentra sustentada con las pruebas suficientes por lo que incumple completamente con el principio dispositivo.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien el quejoso señaló en su escrito de queja una serie de imágenes con relación a las publicaciones denunciadas para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA. Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar **únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.** Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: **violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor, así la pretensión perseguida por el quejoso resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba. Por tal motivo esta autoridad, considera que la queja presentada por la actora carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los actos y conductas denunciados y los hechos, de un análisis preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, cabe precisar que la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JDC/150/2024-2, se puede advertir que ante la presentación de escritos que no cuenten con los elementos necesarios para poder determinar una posible infracción a la normativa electoral de manera preliminar es poner en acción a todo un órgano administrativo haciendo notorio que la queja que se formula conscientemente una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente ante la existencia de manera preliminar de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que pretende hacer valer su escrito de queja; es así que se transcribe lo determinado por la autoridad jurisdiccional en los términos siguientes:

[...]

*Lo anterior, es indispensable puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias **solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.***

*Así, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de Impugnación, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos,***

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas

Por tales motivos, a fin de reprimir la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Similar actuar sustentó la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-44/2022 y SUP- AG-56/2022.

[...]

El énfasis es propio

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda y tercera del artículo 68³ del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

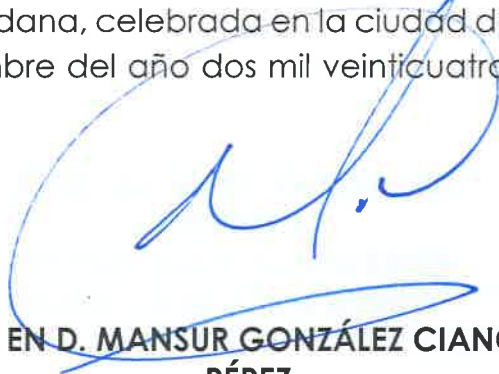
TERCERO. **Notifíquese al** ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con quince minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL


**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024.

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 14 (**catorce**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/701/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/095/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el primero de abril de dos mil veinticuatro y ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión de Quejas no aprobó el proyecto de acuerdo propuesto por la Secretaría Ejecutiva y en consecuencia, debió reformularse un nuevo dictamen y turnarse de la Comisión; sin embargo ello aconteció hasta el seis de noviembre del año en curso.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del nueve de octubre al seis de noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de veinte días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; o la no aprobación de la propuesta; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día seis de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de noviembre del presente

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos, a 12 de noviembre de 2024.